**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

La suscrita diputada María Teresa Moisés Escalante, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser salvaguardados bajo el respeto irrestricto del principio de supremacía constitucional, estableciendo una configuración normativa local que brinde certeza y congruencia del orden jurídico mexicano, con la conciencia de que los derechos fundamentales de los ciudadanos únicamente pueden restringirse, limitarse o suspenderse en términos de lo dispuesto por la Carta Magna.

De esta manera, revierte también gran importancia el cumplimiento de las dimensiones de la racionalidad del legislador, como parámetro para realizar propuestas de reforma, a fin de que mediante el uso de la técnica legislativa ordenada y sistematizada, la norma sea armónica con nuestro sistema jurídico; buscando su eficacia y procurando sean alcanzados los fines que motivaron su creación; en el caso que nos ocupa: La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el estado de Yucatán.

En ningún momento de la historia del ser humano, lo concerniente a los datos personales y su protección ha tenido mayor importancia que en la actualidad. En la era digital en la cual nos encontramos inmersos, la obtención, así como el almacenamiento de información personal son aspectos esenciales. La tecnología ha llegado a un grado de avance que es probable que exista más información sobre una persona de lo que ella misma pueda imaginar. Los datos personales son usados en el ámbito público como privado, pasando por motores de búsqueda, por lo que resulta fundamental su salvaguarda conforme la normativa nacional y local.

En tal virtud, conforme el artículo 6 y la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y dada la experiencia de la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada el 17 de julio de 2017 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, me permito plantear propuestas de reforma para fortalecer los mecanismos de protección de este derecho fundamental en la entidad.

En principio, se propone reformar los artículos 56 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, en razón del principio de igualdad y no discriminación y con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y procurando colocar a los particulares para acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente en igualdad de circunstancias en forma expresa en la norma, evitando cualquier vaguedad en la misma; a fin de considerar las diversas lenguas que se hablan en Yucatán según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2010, dentro de las que se encuentran la maya, chol, tzetal y mixe.

En este sentido, en cuanto al artículo 56, toda vez que actualmente dispone que la unidad de transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular cuando sean propios del pueblo maya, se propone reformar dicho artículo, puesto que al establecer “cuando sean propios del pueblo maya” se torna limitativo al no considerar la existencia de otras etnias en el estado y a pesar de que el legislador posiblemente lo estableció como una acción afirmativa, resulta discriminatorio.

Desde esa misma óptica, resulta oportuno modificar el artículo 83, puesto que el precepto actualmente establece que se deben promover acuerdos para ser auxiliados en la recepción, tramitación y entrega de respuestas a las solicitudes de información, específicamente en la lengua maya, con lo cual se excluye la posibilidad de llevar a cabo acuerdos para recibir y responder a solicitudes en otras lenguas indígenas, por ello se propone que se disponga que sea en lengua indígena, para que no sea limitativo.

Los preceptos señalados, otorgan un trato diferenciado entre lenguas en las cuales se pueden llevar a cabo los trámites en materia de protección de datos personales ya que establecen la preferencia de una lengua indígena sobre otras lenguas para ser utilizada en los trámites relativos a datos personales y esto resulta violatorio del principio de igualdad y no discriminación.

Otro punto a considerar es la reforma del artículo 114 de la citada ley, que actualmente dispone expresamente que “la verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad” lo cual no se encuentra en congruencia con el artículo 146 de la Ley General, puesto que, no obstante que el Congreso de la Unión estableció la forma en la que sería el procedimiento de verificación, tanto en el ámbito estatal como el federal, en nuestra legislación se fijó un nuevo requisito, regulando así de manera distinta la protección de datos personales, adicionando nuevos supuestos para que proceda la verificación. Ello se traduce no sólo en mayores requisitos que en la Ley General, sino que también dificulta la facultad de la autoridad para verificar el tratamiento que los sujetos obligados hacen de los datos personales.

Asimismo, conforme el artículo 147 de la Ley General, las verificaciones son ordenadas por el INAI o el INAIP en el estado y no por autoridad judicial, lo cual debe ser homologado para garantizar el correcto ejercicio de la protección de los datos personales, como se dispuso tanto en la federación como para las entidades federativas, en este sentido deben eliminarse los supuestos actuales previstos en la ley local que consisten: 1. Necesidad de una orden judicial que funde y motive la necesidad de que se realice la verificación y 2. Asegurarse de que la información solo sea para uso exclusivo de la autoridad.

De esta manera, la adecuación permitirá que en cualquier parte de la República los datos personales de las personas sean tratados de la misma manera sin que existan trabas para que su uso se de en términos de ley, sin introducir tratos desiguales pues debe participarse de un sistema complejo en el que cada entidad federativa regule este derecho humano generando certidumbre jurídica respecto de los requisitos y alcances a los que se sujeta su ejercicio y límites.

De ahí que se propone ajustar los principios, bases, plazos y términos de la legislación local en relación con la federal.

No hay duda que la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados es una materia de competencia concurrente, no obstante la libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional se limita a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales, y bajo esta conciencia se motiva la presente iniciativa de reformas a la Ley local.

La Ley de Protección de Datos Personales en el Estado es el instrumento jurídico en el estado a través del cual se genera certidumbre jurídica dentro de los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 56 y 83; y se deroga el segundo párrafo del artículo 114, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** …

La unidad de transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

**Artículo 83.** …

…

Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, **en la lengua indígena**, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 114.** …

…

Se deroga

…

…

…

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 14 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE**

**DIPUTADA DISTRITO XI**